Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Felipe Abreu Rosario.
Abogada:	Licda. Felicia Escorbort.
Recurrido:	Gary Cannata.
Abogado:	Lic. Manuel Conde Cabrera.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Felipe Abreu Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0514042-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo 25, edificio 60, apartamento 2-1, del sector Ramón Matías Mella, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Felicia Escorbort, abogada del recurrente Ing. Felipe Abreu Rosario;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Conde Cabrera, abogado del recurrido Gary Cannata;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Mérido De Jesús Torres Espinal, Felicia Escorbort y Emely Milagros Bruno Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0515552-7, 001-0006158-9 y 001-1686016-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, Larissa Castillo Polanco y Ariel Jáquez Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0061119-3, 001-1269122-5 y 001-1644122-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 21 de mayo de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín,

Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el Ingeniero Felipe Abreu Rosario contra Gary Cannata, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 4 de septiembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de trabajos realizados y no pagados e indemnización de daños y perjuicios, por violación al artículo 2 de la ley 3143, de fecha 11 de diciembre del 1951, interpuesta por el señor Felipe Abreu Rosario en contra del señor Gary Cannata, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión propuesto, fundamentado en la prescripción extintiva de esta demanda, en consecuencia, la declara prescrita; **Tercero:** Condena al señor Felipe Abreu Rosario, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Georges Santoni Recio, Yipsy Rosa Díaz y Ariel Jáquez Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Ing. Felipe Abreu Rosario en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 4 de septiembre del año 2009 por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Por los motivos expuestos omite pronunciamiento con respecto a la acción pública por alegada violación al artículo 1 de la ley 3143 sobre Trabajos realizados y no pagados; **Tercero:** Rechaza la excepción de incompetencia de atribución formulada por la parte recurrente Ing. Felipe Abreu Rosario; **Cuarto:** Revoca la sentencia impugnada en el sentido de que rechaza la solicitud de prescripción extintiva de la presente acción laboral; **Quinto:** Compensa las costas de procedimiento";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Incompetencia de la Corte Laboral para conocer violación al artículo 2 de la ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, en virtud de que se trata de una acción de la competencia civil; **Segundo Medio:** Motivación errónea de la sentencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de estatuir;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la caducidad del recurso, por haber sido notificado fuera del plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria…";

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2010 y notificado a la parte recurrida el 5 de mayo del 2011, por acto núm. 145-2011, diligenciado por el ministerial Richard Acevedo Brito, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del

recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Felipe Abreu Rosario, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.